

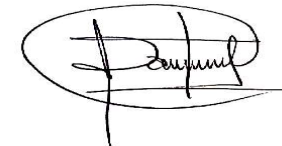
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2019-00205	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN	RAUL RODRIGUEZ	MAURICIO MAHECHA	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024, INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	24 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	26 DE ABRIL DE 2024 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	NINGUNO



DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO

Bogotá, 2024-04-18

Doctora
PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRIGUEZ
JUEZA PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA
jctovilleta@cendoj.ramajuicial.gov.co

Ref. Ejecutivo a continuación laboral No 258753113001-2019-00205-00
Asunto. Recurso de REPOSICIÓN contra providencia de fecha de fecha 17 de mayo de 2022, **solicitud de Revocatoria del Mandamiento de Pago por vía ejecutiva**
Excepciones previas y de mérito en escrito separado.
Demandante: Raúl Rodríguez
Demandado: Mauricio Mahecha

Respetada señora Juez:

LIGIA FERNANDEZ SANTOS, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía Numero 41.610.932 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional Número 33634 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 16 Nro 79- 20 de Bogotá, y ligiafernandezs@hotmail.com , conocida en autos como apoderada especial el señor MAURICIO TOMAS MAHECHA BERNAL identificado con la cedula de ciudadanía Numero 79.485.460 de Bogotá y correo electrónico maomahecha@hotmail.com estando dentro de la oportunidad procesal ordenada mediante providencia de fecha 15 de abril de 2024 y notificada por estado de fecha 16 de abril de esta misma anualidad, por este escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** como principal de la providencia proferida por el despacho a su digno cargo fechada el 11 de mayo de 2022, mediante la cual **LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de RAUL RODRIGUEZ y en contra de MAURICIO MAHECHA, quien no suscribió ni contrato al aquí demandante en el **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO NO SUPERIOR A UN AÑO** del 13 de marzo de 2017 y por el termino de prueba de dos (2) meses, que venció el 14 de mayo de 2017 entre el aquí demandante **RAUL RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía Numero 3108358 y como empleador la señora Alcira B. de Mahecha identificada con la cédula de ciudadanía 41.411.993 en la finca el Higuérón y consecencialmente sírvase **REVOCAR** y dejar sin efecto alguno dicha providencia por no ajustarse ni a la realidad procesal ni a la realidad formal; toda vez que el demandante le mintió a su despacho en los hechos de la demanda ordinaria laboral y posteriormente en la Ejecutiva a continuación de la Laboral logrando de mala fe las sentencias que se profirieron en el asunto en referencia, solicitud con fundamento en lo previsto por los artículos 100 y siguientes 442 y siguientes y aplicables por analogía del Código General del proceso de conformidad con las siguientes:

RAZONES Y HECHOS QUE FUNDAMENTAN DEL RECURSO

1. Los demandantes en desarrollo del proceso ordinario laboral y en el ejecutivo a continuación del laboral, omitieron la verdad de los hechos referidos en el **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO NO SUPERIOR A UN AÑO** del 13 de marzo de 2017 y por el termino de prueba de dos (2) meses, que venció el 14 de mayo de 2017 entre el aquí demandante **RAUL RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía Numero 3108358 y como empleador la señora Alcira B. de Mahecha identificada con la cédula de ciudadanía 41.411.993 en la finca el Higuerón, la única vez que trabajo en la finca el aquí demandante, pero que nunca estuvo bajo órdenes de mi representado MAURICIO MAHECHA.
2. El único vínculo laboral contenido en la prueba sobreviniente después de las sentencias Fraudulentas que obtuvo el denunciante, y que inexplicablemente omitió entregar el **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO NO SUPERIOR A UN AÑO** del 13 de marzo de 2017 y por el termino de prueba de dos (2) meses, que venció el 14 de mayo de 2017 entre el aquí demandante **RAUL RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía Numero 3108358 y como empleador la señora Alcira B. de Mahecha identificada con la cédula de ciudadanía 41.411.993 en la finca el Higuerón demuestra fehacientemente que el patrón del citado ciudadano no fue mi representado Mauricio Mahecha sino una persona diferente, la que si menciono en la demanda ordinaria laboral, pero omitió el contrato de trabajo que demostraba la relación laboral en la finca el Higuerón y cuya copia reposa en su poder.
3. Para demostrar lo anterior, me permito aportar el original del **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO NO SUPERIOR A UN AÑO** del 13 de marzo de 2017 y por el termino de prueba de dos (2) meses, que venció el 14 de mayo de 2017 entre el aquí demandante **RAUL RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía Numero 3108358 y como empleador la señora Alcira B. de Mahecha identificada con la cédula de ciudadanía 41.411.993 en la finca el Higuerón y la prueba que ésta proviene del demandante RAUL RODRIGUEZ.
4. Así mismo aparece la demanda ordinaria Laboral en la que se demanda a la señora Alcira B. de Mahecha con quien se adelanto el proceso ordinario laboral, pero se omitieron realizar las notificaciones en los lugares señalados en la demanda; razón por la cual no tuvieron conocimiento de las actuaciones fraudulentas surtidas en el desarrollo del proceso Laboral y posteriormente en el ejecutivo laboral a continuación hasta el día en que se traslado el comisionado a la Finca el Higuerón para secuestrarla, afortunadamente logro mi representado enterarse de la tarea criminal desplazada por el aquí demandante que ha perjudicado sus intereses al estar embargado.

5. Las sentencias proferidas en el asunto de la referencia provienen de una ilicitud conllevando a la transgresión de normas supraleales y penales que investiga la Fiscalía General de la Nación, por los punibles de Fraude Procesal, falsedad, y falso testimonio en que incurrieron los demandantes y por lo tanto la presente acción no puede prosperar máxime la acción se construyó con hechos fundamentados en la mala fe del demandante y en contra de quien goza del beneficio de exclusión por no ser la persona que deberá responder por hechos que no cometió y estar sentenciada por afirmaciones que el demandante omitió a la justicia en desarrollo del proceso ordinario laboral y ahora en el ejecutivo a continuación.
6. Igualmente al omitir la verdad de los hechos en el ordinario Laboral y no aportar el **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO NO SUPERIOR A UN AÑO** y suscrito el 13 de marzo de 2017 y por el termino de prueba de dos (2) meses, que venció el 14 de mayo de 2017 entre el aquí demandante **RAUL RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía Numero 3108358 y como empleador la señora Alcira B. de Mahecha identificada con la cédula de ciudadanía Nro 41.411.993 en la finca el Higuierón, que nuevamente aporoto a su señoría para demostrar que mi representado no fue el patrono del citado ciudadano.
7. La conducta criminal desplegada por el aquí demandante esta siendo investigada por la fiscalía general de la Nación, en concurso heterogéneo del fraude procesal falsedad, falso testimonio y las conductas ilícitas que se llegaren a configurar con la que obtuvieron las sentencias en su despacho dentro del proceso ordinario laboral 2019-20500 y posteriormente como si fuera poco el que nos ocupa y que estoy solicitando la revocatoria por haberse logrado contrario a derecho y para evitar perjuicios irreparables que han afectado considerablemente a mi representado MAURICIO MAHECHA, teniendo como base la prueba sobreviniente que omitieron durante todo el proceso ordinario laboral y el ejecutivo el demandante y su abogada.
8. La acción se encuentra prescrita pues data de hechos que tuvieron ocurrencia entre el 13 de marzo de 2017 y con vencimiento del 14 de mayo de 2017 y que desde entonces han transcurrido más de siete (7) años, superándose el término que la demandante debió acudir para obtener su reclamación a la persona que corresponde y no a mi representado quien goza del beneficio de exclusión al no ser el patrono del citado ciudadano con quien jamás tuvo relación laboral alguna como se está probando.-
9. Por lo anterior, solicito a su señoría la REVOCATORIA de su providencia fechada el 17 de mayo de 2022 y en su defecto disponer el RECHAZO de la demanda presentada y porque el título y base de la acción, los hechos referidos de la audiencia pública de Juzgamiento prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, narrados por la demandante y mediante los cuales le mintió a la justicia en la demanda ordinaria laboral, logrando sentencia favorable para el demandante, quien le mintió a la justicia al asegurar que mi representado MAURICIO MAHECHA los cuales son objeto

de investigación criminal por los presuntos punibles de Fraude Procesal, Falso testimonio y Falsedad ideológica al mentir en los hechos de la demanda, con lo que obtuvo dos sentencias judiciales y dirigidas contra quién no ha tenido relación laboral alguna.

PRUEBAS

Solicito a su señoría se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. Aporto el original del **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO NO SUPERIOR A UN AÑO** del 13 de marzo de 2017 y por el termino de prueba de dos (2) meses, que venció el 14 de mayo de 2017 entre el aquí demandante **RAUL RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía Numero 3108358 y como empleador la señora Alcira B. de Mahecha, identificada con la cédula de ciudadanía 41.411.993 en la finca el Higuérón y la prueba que ésta proviene del demandante RAUL RODRIGUEZ.
2. Todas las que se encuentran en el proceso ordinario laboral, especialmente la demanda, las nitrificaciones realizadas las contestaciones del curador cuando se enunciaron las partes allí se aprecia que la demanda se relacionó a la persona que suscribió el contrato que aporto como prueba.
3. Todas las que se encuentran en el proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, especialmente la demanda, las nitrificaciones realizadas las contestaciones del curador cuando se enunciaron las partes allí se aprecia que la demanda se relacionó a la persona que suscribió el contrato que aporto como prueba.
4. La denuncia penal que se adelanta en la fiscalía general de la Nación por mi representado MAURICIO MAHECHA en contra de RAUL RODRIGUEZ por los delitos de Fraude Procesal, falso testimonio y los que se llegaren a configurar.

Interrogatorio de parte

Solicito respetuosamente se sirva citar al demandante RAUL RODRIGUEZ identificado con la cedula de 3.108.358, conocido en autos quien se citara en las direcciones por el aportadas en las demandas y diligencias y con el fin de que absuelva el interrogatorio que personalmente le formulare sobre los hechos del presente asunto y reconocimiento del **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO NO SUPERIOR A UN AÑO** del 13 de marzo de 2017 y por el termino de prueba de dos (2) meses, que venció el 14 de mayo de 2017 entre el aquí demandante **RAUL RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía Numero 3108358 y como empleador la señora Alcira B. de Mahecha, identificada con la cédula de ciudadanía 41.411.993 en la finca el Higuérón y la prueba que ésta proviene del demandante RAUL RODRIGUEZ.

Por lo anterior, sírvase señora Juez REVOCAR de la providencia fechada el emitida por el despacho a su cargo el 17 de mayo de 2022, y consecuentemente se **disponga el RECHAZO** de la demanda presentada a continuación del laboral por cuanto los documentos base de la acción fueron producto de una ilicitud y de mala fe la obtuvo el demandante consagrado en el código de penas como FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO y FALSEDAD referidos y relatados en la demanda ordinaria laboral logrando la sentencia con la cual se está ejecutando paradójicamente a mi representado quien no ha tenido jamás relación laboral con el aquí demandante, ya que la relación laboral entre las partes esta contenida en el **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO NO SUPERIOR A UN AÑO** y suscrito el 13 de marzo de 2017 y por el termino de prueba de dos (2) meses, que venció el 14 de mayo de 2017 entre el aquí demandante **RAUL RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía Numero 3108358 y como empleador la señora Alcira B. de Mahecha identificada con la cédula de ciudadanía Nro 41.411.993 en la finca el Higuérón, contrato que no presento el trabajador y cuya copia reposa en su poder, desde que se suscribió la contratación y no con MAURICIO MAHECHA.

Respetuosamente,



LIGIA FERNANDEZ SANTOS.
CC N° 41.610.932 de Bogotá.
T.P N° 33.634 C.S.J
ligiafernandezs@hotmail.com
3133259552-316514046

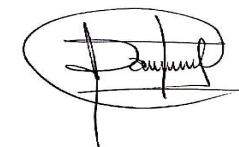
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2023-00177	ORDINARIO LABORAL	WILLIAM TRIANA BELTRAN	UNION TEMPORAL SENDEROS Y OTROS	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	24 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	30 DE ABRIL DE 2024 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	27 Y 28 DE ABRIL DE 2024 - SABADO Y DOMINGO



DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIO

laboral, donde el Municipio carece de legitimidad en la causa por pasiva en el proceso de la referencia.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

Se interponen como excepciones de mérito las siguientes:

A. MUNICIPIO DE UTICA-CUNDINAMARCA AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL CON EL DEMANDANTE DERIVADA DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 019 DE 2018 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDÍA MUNICIPAL Y UNIÓN TEMPORAL SENDEROS

La Alcaldía Municipal y la Unión Temporal Senderos suscribieron el Contrato de Obra Pública No. 019 de 2018 el día catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018), cuyo objeto fue: *“MEJORAMIENTO DEL SENDERO TURÍSTICO DE LA PROVINCIA DEL GUALIVÁ- ÚTICA CUNDINAMARCA”*, el cual fue terminado el día treinta (30) de diciembre del año dos mil veinte (2.020), en razón al cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Del mismo modo, se pone de presente en este escrito, algunas cláusulas suscritas en virtud del contrato en mención:

- Cláusula octava obligaciones específicas del contratista numeral cinco (5) dispone *“...responder por el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución de la obra, quedando claro que no existe ningún tipo de vínculo laboral del personal con el MUNICIPIO...”*
- Cláusula octava obligaciones específicas del contratista numeral once punto once (11.11) establece *“...Es entendido que el personal que el contratista ocupe para la realización de las obras, no tendrá vinculación laboral con El contratante y que todo la responsabilidad derivada de los contacto (sic) de trabajo correrá a cargo exclusivo del contratista...” “...*
- Cláusula Decima dispone *“...GARANTÍAS: El CONTRATISTA se obliga a constituir a favor del Municipio de Utica Nit 899.999.407-3 una Garantía Única, expedida por un Banco o Compañía de Seguros legalmente establecida en Colombia, cuya póliza matriz se encuentre aprobada por la*

Superintendencia Financiera de Colombia, que ampare los siguientes riesgos: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:** El Contratista deberá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, constituir como amparo autónomo a las garantías una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños a propiedades o a la vida o integridad personal que se puedan presentar a personas o bienes de terceros. incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas, en una cuantía equivalente a cuatrocientos (400) SMMLV con una vigencia igual a la ejecución del contrato y seis (6) meses más. **GARANTIA DE CUMPLIMIENTO** El contratista debe presentar una garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato, a favor de la Entidad Contratante, la cual debe incluir como asegurado el Municipio de Utica NIT899.999.407-3. La garantía de cumplimiento debe tener los siguientes amparos:

Amparo	Suficiencia	Vigencia
Cumplimiento	10% del valor del contrato	Con una vigencia igual a la ejecución del Contrato y seis (6) meses más, en todo caso, se extenderá hasta la liquidación del contrato.
Calidad de los materiales	10% del valor del contrato	Con una vigencia igual a la ejecución del Contrato y seis (6) meses más, en todo caso, se extenderá hasta la liquidación del contrato.
<u>Pago de salarios</u> <u>prestaciones sociales</u> <u>legales</u> <u>e</u> <u>indemnizaciones</u> <u>laborales</u>	<u>5% del valor del contrato</u>	<u>Con una vigencia igual al</u> <u>plazo de ejecución del</u> <u>Contrato y tres años</u> <u>más.</u>
Estabilidad y calidad de obra	30% del valor final del contrato	Con una vigencia de 5 años contados a partir de final del contrato la fecha de suscripción del acta de recibo final a satisfacción de la obra.

Subrayado fuera del texto...”

- Cláusula Decima Octava establece “...**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA-**

INDEMNIDAD DE LA ALCALDIA. El CONTRATISTA mantendrá indemne al CONTRATANTE, contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por el CONTRATISTA en la ejecución del objeto y las obligaciones contractuales y hasta la liquidación definitiva del contrato. Se consideran como hechos imputables al CONTRATISTA todas las acciones u omisiones de su personal y de sus subcontratistas y del personal al servicio de cualquiera de ellos, las fallas en los servicios y en general cualquier incumplimiento de sus obligaciones contractuales. En caso de que se interponga un reclamo, demanda o acción legal contra el CONTRATANTE, por asuntos que según el contrato sea responsabilidad del contratista...

- Cláusula Vigésima Quinta dispone "...EXCLUSIÓN LABORAL: El presente contrato no generará ningún tipo de relación laboral entre las partes..."

Lo anterior, se evidencia que mi poderdante EL MUNICIPIO DE UTICA-CUNDINAMARCA no tiene obligación legal con la parte demandante, puesto que nunca tuvo ninguna vinculación laboral con ella.

B. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE UTICA-CUNDINAMARCA

Un requisito fundamental de cualquier escrito judicial es la legitimidad en la causa por activa, en el caso del actor o demandante, o por pasiva, en el caso del accionado o demandado. La legitimación en la causa, hace referencia a la relación sustancial existente entre las partes vinculadas en un proceso, correspondiendo el concepto de legitimación activa al titular de la situación jurídica sustancial que se pretende en el proceso, y la legitimación por pasiva a quien se le exigiera las pretensiones de quien está legitimado activamente.

La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona natural o jurídica contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra.

En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello.

Al respecto la jurisprudencia del consejo de estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”.² (Subrayado y negrilla fuera de texto). De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohija en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado. En este orden de ideas, para la Sala, y como bien lo declaró el Tribunal en el fallo de primera instancia, no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional- entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Presidencia de la República- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con el Ministerio de Defensa- Policía Nacional y con la Fiscalía General de la Nación. En efecto, de un lado, el vínculo material queda excluido con la valoración de los hechos en los que se sustenta la demanda y las pruebas obrantes en el expediente y, de otro, el vínculo funcional se desvirtúa al analizar, en



el contexto del principio de legalidad, las atribuciones constitucionales y legales de las entidades demandadas, como se observa a continuación.¹

De esta manera no le asiste interés contractual a mi PODERANTE EL MUNICIPIO DE UTICA-CUNDINAMARCA, para concurrir al litigio que se presenta entre el señor WILLIAM TRIANA BELTRAN y la Unión Temporal Senderos.

Frente al tema de la legitimación en la causa por parte activa:

La legitimación en la causa por la parte activa, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por la parte pasiva, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho². La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado³.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000- 2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

² Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”

³ Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” Negrita intencional.

Con lo anterior, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado.

C. CLAUSULA DE INDENMINIDAD FRENTE A CUALQUIER RECLAMACIÓN, DEMANDA, ACCIÓN LEGAL

CONCEPTO

Es una cláusula que se pacta entre la entidad contratante y el contratista, en virtud de la cual éste último se obliga a mantener a la entidad libre de toda reclamación que tenga origen en las actuaciones del contratista a través de las cuales se causen daños a terceros. En la contratación pública esta cláusula puede incluirse en los contratos estatales según el análisis de riesgo que se realice para determinado contrato estatal.

De acuerdo a la cláusula Cláusula Decima Octava, donde establece “...**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA- INDEMNIDAD DE LA ALCALDIA. El CONTRATISTA mantendrá indemne al CONTRATANTE, contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por el CONTRATISTA en la ejecución del objeto y las obligaciones contractuales y hasta la liquidación definitiva del contrato. Se consideran como hechos imputables al CONTRATISTA todas las acciones u omisiones de su personal y de sus subcontratistas y del personal al servicio de cualquiera de ellos, las fallas en los servicios y en general cualquier incumplimiento de sus obligaciones contractuales. En caso de que se interponga un reclamo, demanda o acción legal contra el CONTRATANTE, por asuntos que según el contrato sea responsabilidad del contratista...**” las partes pactaron una cláusula de indemnidad en la que la contratista se comprometió, entre otras, a mantener indemne e indemnizar a MUNICIPIO DE UTICA-CUNDINAMARCA por cualquier



reclamo efectuado en sede judicial por hechos relacionados con la construcción, operación y/o mantenimiento de la hidroeléctrica.

En razón a lo anterior, mi poderdante se encuentra resguardado por cualquier reclamación que tenga origen en las actuaciones realizadas por el contratista a través de las cuales se causen daños a terceros, lo cual no le emplea la responsabilidad solidaria como lo plantea del demandante.

D. EXISTENCIA DE LA CLAUSULA DE GARANTÍAS – POLIZA DE ACRENCIAS LABORALES

CONCEPTO

GARANTÍAS – Contratación estatal – Constitución de garantías – Finalidad – Cumplimiento – Obligaciones contractuales El Estatuto General de Contratación de la Administración

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública exige, por regla general, para seleccionar a los contratistas y para ejecutar los contratos estatales, que se requiere la constitución de garantías. Por ello, el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 dispone que los contratistas tienen la obligación de constituir garantías para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, y los proponentes por el ofrecimiento realizado, pudiendo consistir en pólizas expedidas por compañías aseguradoras, garantías bancarias u otros mecanismos permitidos por la ley y el reglamento. [...] *En virtud del artículo 2.2.1.2.3.1.1. del Decreto 1082 de 2015, los riesgos que cubren las garantías tienen como finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los oferentes y/o contratistas a favor de la entidad estatal o de terceros, en razón a: "(i) la presentación de las ofertas; (ii) los contratos y su liquidación; y (iii) los riesgos a los que se encuentran expuestas las Entidades Estatales, derivados de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas".*

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – Garantías – Póliza – Normativa En efecto, el artículo 2.2.1.2.3.1.5 del Decreto 1082 de 2015, establece, respecto de la cobertura, que la responsabilidad civil extracontractual proveniente de hechos, acciones u omisiones del contratista o subcontratista, únicamente puede ser amparada con un contrato de seguro [...] *Así mismo, el artículo 2.2.1.2.3.1.17, determina el valor que debe ser asegurado con el contrato de seguro teniendo en cuenta el valor en salarios mínimos mensuales legales vigentes del contrato [...]*



Finalmente, el artículo 2.2.1.2.3.2.9. establece los requisitos del seguro de responsabilidad civil extracontractual, los cuales, al ser esenciales deben estar presentes en todo contrato de seguro contenido en una póliza que cubra lo relativo a la responsabilidad civil extracontractual. Esta cláusula es ajena y no tiene incidencia en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual tomado por el contratista. Además, el seguro se extiende a amparar tanto la responsabilidad del contratista por los daños que le genere a terceros en la ejecución del contrato Estatal, como la responsabilidad indirecta de la Entidad Estatal que se beneficia de la ejecución del contrato pues tanto el contratista como la entidad contratante tienen la calidad de asegurados bajo esta póliza.

Sobre este punto es preciso indicar que mi representada suscribió la cláusula Decima con la Unión Temporal de Senderos donde dispone “...**GARANTÍAS:** *El CONTRATISTA se obliga a constituir a favor del Municipio de Utica Nit 899.999.407-3 una Garantía Única, expedida por un Banco o Compañía de Seguros legalmente establecida en Colombia, cuya póliza matriz se encuentre aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que ampare los siguientes riesgos: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: El Contratista deberá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, constituir como amparo autónomo a las garantías una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños a propiedades o a la vida o integridad personal que se puedan presentar a personas o bienes de terceros. incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas, en una cuantía equivalente a cuatrocientos (400) SMMLV con una vigencia igual a la ejecución del contrato y seis (6) meses más. GARANTIA DE CUMPLIMIENTO El contratista debe presentar una garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato, a favor de la Entidad Contratante, la cual debe incluir como asegurado el Municipio de Utica NIT899.999.407-3. La garantía de cumplimiento debe tener los siguientes amparos:*

Amparo	Suficiencia	Vigencia
<i>Cumplimiento</i>	<i>10% del valor del contrato</i>	<i>Con una vigencia igual a la ejecución del Contrato y seis (6) meses más, en todo caso, se extenderá hasta la liquidación del contrato.</i>
<i>Calidad de los materiales</i>	<i>10% del valor del contrato</i>	<i>Con una vigencia igual a la ejecución del</i>

		<i>Contrato y seis (6) meses más, en todo caso, se extenderá hasta la liquidación del contrato.</i>
<u>Pago de salarios</u> <u>prestaciones sociales</u> <u>legales e</u> <u>indemnizaciones</u> <u>laborales</u>	<u>5% del valor del</u> <u>contrato</u>	<u>Con una vigencia igual</u> <u>al plazo de ejecución</u> <u>del Contrato y tres</u> <u>años más.</u>
<i>Estabilidad y calidad de obra</i>	<i>30% del valor final del contrato</i>	<i>Con una vigencia de 5 años contados a partir de final del contrato la fecha de suscripción del acta de recibo final a satisfacción de la obra.</i>

Subrayado fuera del texto...”

Conforme a lo anterior, el municipio suscribió la pólizas de seguros donde se encuentra amparado el pago de salarios y prestaciones sociales la cual cubre a la entidad en su calidad de contratante, contra los perjuicios imputables la contratista derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, derivadas de contratos laborales a que está obligado, en su calidad de empleador, incluidas las de pago de salarios y prestaciones sociales legales, liquidación de contratos de acuerdo con las obligaciones de ley asumidas por el empleador y que guardan relación directa con el personal utilizado en la ejecución del contrato en el territorio nacional.

En tales condiciones, no le asiste a mi poderdante EL MUNICIPIO DE UTICA-CUNDINAMARCA la obligación de la responsabilidad solidariamente, toda vez que se encuentra aparado con las pólizas emitidas durante la ejecución del contrato.

CARENCIA DEL DERECHO LESIONADO

No se evidencia por parte de mi poderdante EL MUNICIPIO DE UTICA-CUNDINAMARCA que se haya causado un menoscabo o se haya lesionado algún derecho referenciado por la parte demandante, en el sentido que como se ha venido indicando en el escrito de contestación no existió ninguna relación contractual que pudiera configurar o lesionar algún derecho al demandante.

mismo, La duración de la unión temporal, no puede ser inferior al plazo de ejecución y liquidación del contrato estatal, la unión temporal no se demanda por cualquier clase de incumplimientos, a quien se demanda es a sus integrantes personas naturales o jurídicas, y estas a su vez obtienen una unión transitoria mientras dura la unión temporal, no se consolida despido sin justa causa ya que las incapacidades intermitentes por parte del señor WILLIAM TRIANA, estuvieron inmersas en el desarrollo del contrato de la unión temporal con el municipio de Utica Cundinamarca.

A LA SEXTA: condenar a los demandados a cancelar las costas, agencias en derecho y demás gastos de este proceso. ME OPONGO.

A LA SEPTIMA: Se desiste de esta pretensión teniendo en cuenta la imposibilidad de demostrar los daños mortales. DE ACUERDO CON ESTA PRETENSION.

A LA OCTAVA: condenar a los demandados a realizar los aportes o cotizaciones al SGSSS, correspondientes a pensión y ARL, comprendidos desde: fracción del 19 al 31 de marzo y los meses de abril, mayo, junio y julio de 2019 y de agosto a diciembre 30 año 2020, fecha en la que se liquidó el contrato, al igual que los meses de enero a julio de 2021, teniendo en cuenta que su retiro de este sistema fue el 01-08-2021.

ME OPONGO. PUESTO QUE EL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No 019 de 2018 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE UTICA Y UNION TEMPORAL SENDEROS NIT 901238108-8, se firmó el 14 de diciembre del año 2018, de esta manera iniciando sus labores de adecuación y mantenimiento contratando personal para ello la unión temporal senderos Y QUE POSTERIORMENTE LO QUE SE OBTUVO FUE UNA PRORROGA DEL CONTRATO CON EL MUNICIPIO DE UTICA, en este momento el señor William Triana, ya no estaba vinculado en la prestación de su servicio personal con la unión temporal senderos.

A LA NOVENA. Que al momento del fallo se tengan los criterios de ultra y extra patita, con respecto a lo que se hubiere dejado de pedir y a lo que tenga derecho el poderdante.

ME OPONGO, puesto que debe establecerse el criterio racional del juez y de la valoración probatoria para posteriormente darle aplicación a este principio.

EXCEPCIONES

Con base en lo dispuesto por el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral y reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo en esta oportunidad las siguientes:

- 1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. No existe documento alguno que ratifique lo pedido por el demandado, igualmente la sola prestación del servicio personal no acredita una existencia de un contrato laboral.**

2. **EXCEPCION DE PAGO.** De llegar a establecerse la relación laboral, le cancelo por los servicios ocasionales, sin precisar los extremos temporales de los mismos. Se presume la existencia del contrato de acuerdo al art 24 del Código Sustantivo del Trabajo, con la sola prestación personal del servicio, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y demás hechos como causa de sus pretensiones, igualmente ningún elemento del contrato está acreditado en el contenido introductorio de esta demanda.
3. **PRESCRIPCIÓN.** Los derechos laborales prescriben o sea que se pierde el derecho a reclamarlos, así como se termina la obligación de cancelarlos después de los tres años contados desde que dichos derechos se hacen exigible artículo 488 del Código procesal del trabajo y artículo 151 del Código procesal del trabajo. En lo atinente a nuestro caso teniendo en cuenta en el hecho No 5 Que la relación laboral la inicio el representado prestando sus servicios laborales de manera personal a la UNION TEMPORAL SENDEROS NIT 901238108-8, desde el 19 de abril del año 2019 hasta el 4 de diciembre del año 2019. Este termino de tres 3 años no se ve afectado por la omisión del empleador en el reconocimiento del derecho, siendo el paso del tiempo el único presupuesto para que opere la prescripción de las acciones judiciales, es decir que para que se presente esta, solo es necesario que se cumpla el periodo de tiempo estipulado por el legislador, para tal fin, sin que se accione judicialmente al empleador para obtener el pago.

PRUEBAS:

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes:

Documental:

1. EL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No 019 DE 2018 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE UTICA Y UNION TEMPORAL SENDEROS, que se encuentra en el expediente.
2. El acta de terminacion del CONTRATO DE OBRA PUBLICA No 019 DE 2018 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE UTICA Y UNION TEMPORAL SENDEROS, que se encuentra en el expediente
3. ACTA DE NO COMPARECENCIA No 102 DE FECHA OCTUBRE 26 DE 2022, se encuentra en el expediente.
4. Copias de resumen de planillas pagadas ASOPAGOS s.a, en 35 folios.

Interrogatorio de parte:

. Interrogatorio que debe absolver personalmente el demandante WILLIAM TRIANA BELTRAN sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de los mismos según cuestionario que formularé oralmente en la audiencia respectiva